

**AUDIENCIA NACIONAL***Sentencia de 9 de abril de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 824/2020***SUMARIO:**

**IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.** *Ampliaciones de capital en sociedades del mismo grupo.* La exclusión en este caso de la deducción practicada por la demandante se refiere a dos ampliaciones de capital en entidades del grupo. La razón de ser de esta exclusión no ha sido otra que la aplicación del art. 42.5 TRLIS, que no considera apta la reinversión a los efectos del beneficio fiscal cuestionado cuando *"la adquisición se realice mediante operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo en el sentido del art. 16 de esta Ley. Tampoco ... cuando la adquisición se realice a otra entidad del mismo grupo en el sentido del art. 16 de esta Ley, excepto que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias"*. En este caso, tal y como correctamente mantuvo la Inspección el art. 42.5 impide que la materialización de la inversión se realice en ampliaciones de capital en entidades del grupo. En consecuencia, no puede invocarse una interpretación literal ni sistemática de la norma para justificar la reinversión realizada, porque no puede entenderse productiva una inversión que se traduce en un mero desplazamiento societario de los beneficios obtenidos, debiéndose admitir únicamente en los concretos elementos del inmovilizado admitidos por dicho precepto. La recurrente pretende eludir el núcleo central de la cuestión, trayendo al debate aspectos periféricos y ajenos, incluso no discutidos, todos ellos con argumentos tendentes a neutralizar las consecuencias legales de su propia decisión inicial de invertir en esas dos ampliaciones de capital escrituradas y la consecuente falta de aptitud de la reinversión, a la par que a modificar a su antojo su propia elección. Por lo demás, ni el alegado principio de regularización íntegra guarda relación alguna con la pretensión actora de cambiar el objeto de materialización de la reinversión, ni la alegada actuación de buena fe en el cambio de designación de los bienes objeto de la reinversión pueden servir tampoco a los efectos interesados; sin perjuicio de su incidencia en la anulación de la sanción inicialmente impuesta por la Administración y finalmente dejada, sin efecto.

**AUDIENCIA NACIONAL****SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL***Sala de lo Contencioso-Administrativo***SECCIÓN SEGUNDA****Núm. de Recurso:** 0000824/2020**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO**Núm. Registro General:** 06113/2020**Demandante:****Procurador:** DÑA. ESTHER ANA GOMEZ DE ENTERRIA BAZAN**Demandado:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**Abogado Del Estado****Ponente Ilma. Sra.:** Dª. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO**SENTENCIA N.º:****Ilma. Sra. Presidenta:**

Dª. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

**Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:**

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

D. ENRIQUE GABALDON CODESIDO

Síguenos en...



Madrid, a 9 de abril de 2026.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso nº **824/2020**, seguido a instancia de **INVERSIONES EMPRESARIALES VAPAT; S.L.U.**, que comparece representada por la Procuradora D<sup>a</sup> ESTHER ANA GOMEZ DE ENTERRIA BAZAN, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de junio de 2020; siendo la Administración representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por la recurrente se presentó escrito, en fecha 29 de julio de 2020, interponiendo recurso contencioso administrativo que fue admitido a trámite por Decreto con reclamación del expediente el 03 de septiembre de 2020.

2. Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2021, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando:

*"Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, tenga por formalizada la DEMANDA en el recurso número 824/2020, y previos los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que, estimando el presente recurso, acuerde la anulación de la resolución de 11 de junio de 2020, en la parte que desestima la reclamación núm. 00/05011/2017 y, en consecuencia, anule el Acuerdo de Liquidación del Impuesto sobre Sociedades en lo relativo a la denegación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, ejercicios 2012 a 2014, por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito."*

3. La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado en fecha 27 de enero de 2022, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime en su integridad el presente recurso, con imposición al recurrente de las costas causadas en el mismo.

4. Se fijó la cuantía del presente procedimiento en 6.790.609,12 euros y, admitida la prueba, después de presentadas por las partes sus respectivas conclusiones, quedaron los autos conclusos y se señaló para su votación y fallo el día 18 de febrero de 2026, fecha en la que ha tenido lugar.

En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> **María Asunción Salvo Tambo**, Presidente de la Sección.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **1. Objeto del recurso y antecedentes relevantes.**

El objeto del presente recurso es la impugnación de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 11 de junio de 2020, estimatoria en parte de la reclamación interpuesta por la hoy actora frente a sendos acuerdos de liquidación y sanción relativos al Impuesto sobre Sociedades (régimen de consolidación fiscal) de los ejercicios 2012 a 2014.

Los citados acuerdos traen su causa de las actuaciones inspectoras relativas a los ejercicios 2012 a 2014 iniciadas mediante comunicación de 30 de mayo de 2016 de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia **Tributaria** en Castilla y León en relación con Inversiones Empresariales Vapat, S.L., como sociedad dominante del grupo de sociedades nº 483/2011.

En dichas actuaciones, y previo levantamiento de acta de disconformidad, la Inspección Regional dictó acuerdo liquidatorio de 21 de agosto de 2017 en el que, entre otros motivos de regularización y por lo que aquí exclusivamente interesa, la Oficina Gestora modificó la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios al amparo del artículo 42.5 del TRLIS.

Como antecedentes relevantes para nuestra decisión reseñaremos los siguientes:

- INVERSIONES EMPRESARIALES VAPAT SL obtuvo en 2011 un beneficio de 67.859.668,48 euros por la enajenación de una participación minoritaria en 3 de sus sociedades filiales (BAJOZ EÓLICA SLU, HORNIJA EÓLICA SLU y ESQUILVENT SLU). Según recogió la propia sociedad en sus cuentas anuales de los periodos 2011, 2012 y 2013, las cantidades obtenidas fueron reinvertidas íntegramente dentro del mismo ejercicio en realizar, por un lado, ampliaciones de capital en dos entidades perteneciente al grupo fiscal: BRULLES EÓLICA SLU y CYL ENERGÍA EÓLICA SLU, por un importe conjunto de 78.149.000 euros; y, por otro, en la construcción por parte de BRULLES EÓLICA SLU de un parque eólico cuya puesta en marcha tuvo lugar el 22/11/2011, destinando a tal fin 15.351.000 euros. Como consecuencia de ello, la sociedad declaró una deducción por reinversión de beneficios extraordinarios de 8.143.160,22 euros, no aplicando importe alguno en 2011. El 29/01/2013 la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT en Madrid emitió un requerimiento en el que solicitaba información sobre la deducción anterior. En contestación al mismo, la interesada aportó información sobre los elementos transmitidos y aquéllos en los que se había materializado la reinversión, añadiendo a la información contenida en sus cuentas anuales que BRULLES EÓLICA SLU y CYL ENERGÍA EÓLICA SLU habían realizado inversiones en el ejercicio 2011 para la

Síguenos en...



puesta en marcha de parques eólicos por un importe global de 110.833.310,55 euros. En las cuentas anuales de 2014 recogía asimismo esta última información y añadía que tenía pendiente de deducción una cuota de 5.862.641,91 euros, aplicando en dicho ejercicio 378.183,40 euros y quedando pendiente para ejercicios posteriores 5.484.458,51 euros.

- El acuerdo de liquidación dejó sin efecto la reinversión realizada en las **dos ampliaciones de capital** de las entidades Brulles Eólica y CYL Energía Eólica el 6 de septiembre y el 8 de agosto de 2011 por importe de **78.149.000 €**, manteniendo únicamente la reinversión, también declarada en 2011, correspondiente a la puesta en marcha por Brulles Eólica de un parque eólico en noviembre de 2011 por importe de 15.351.000 €.

Así se redujo el importe de dicha deducción pendiente de aplicar a fecha 1 de enero de 2012 de los 8.143.160,22 € declarados por la hoy actora a 1.352.551,10 €, minorándose así en **6.690.609,12 €**.

Como consecuencia de lo anterior se giró liquidación de la que resultó una deuda total a ingresar de 2.358.357,01 €.

Por la citada Dependencia Regional de Inspección se inició también procedimiento sancionador que concluyó mediante acuerdo de 21 de agosto de 2017, que fue anulado por el Tribunal Económico Administrativo Central en la resolución que ahora se impugna y que confirmó la liquidación girada en el precitado acuerdo de 21 de agosto de 2017 frente a que la hoy actora dirige su impugnación, si bien limitando su discrepancia a una única cuestión, a saber: la relativa a la **deducción por reinversión de beneficios extraordinarios**.

## 2. Sobre las razones de la resolución impugnada en relación con la cuestión controvertida.

El Tribunal Económico Administrativo Central en su resolución -en el FJ *OCTAVO*-confirma la regularización sobre la base de entender que el artículo 45.5 del *TRLIS* no permite que las adquisiciones se realicen entre entidades del grupo y entendiendo que, una vez tomada la decisión de los elementos en que se va a reinvertir el dinero, no es posible modificarla y confirma la reducción de la deducción declarada, al entender como únicamente válida la reinversión realizada en las instalaciones por parte de Brulles Eólica SLU por importe de 15.351.000 €, dejando sin efecto la reinversión realizada en **ampliaciones de capital de las entidades Brulles Eólica SLU y CYL Energía Eólica SLU por importe de 78.140.000 €**.

Y -frente a lo alegado por la reclamante acerca del cumplimiento de los requisitos materiales y formales previstos en el artículo 42 del *TRLIS*, considera -en el FJ *NOVENO*-lo siguiente:

*NOVENO*.- Frente a ello, alega la reclamante que cumple todos los requisitos materiales y formales previstos en el artículo 42 del *TRLIS*, no existiendo impedimento alguno en tal artículo para que se pueda corregir la elección de los elementos en los que se materializa la reinversión. Señala que no aceptar que la renta se ha reinvertido cuando existen inversiones válidas en el mismo ejercicio sería contrario al principio de regularización íntegra, y que, en todo caso, la regularización de la Administración se fundamenta en un mero incumplimiento formal que no se produce, pero que, aunque se produjera, no podría determinar la pérdida de un derecho material. Asimismo, añade que lo que ocurrió fue que el dinero de las ampliaciones de capital fue el que financió las inversiones en los parques eólicos, y que el artículo 75 *TRLIS* relativo a la aplicación de la controvertida deducción en el seno de un grupo de sociedades prevé que la reinversión la puedan efectuar otras entidades del grupo. Finalmente, alega que, en todo caso, el cambio de especificación de los elementos en que se había materializado la reinversión se hizo con ocasión de la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2014, esto es, mucho antes del inicio de las actuaciones inspectoras (el 30/05/2016).

Pues bien, a diferencia de lo que la reclamante alega, este Tribunal Central entiende que estamos ante el incumplimiento de un requisito material y no formal, pues **el motivo por el cual se deniega parte de la deducción es la falta de idoneidad de los elementos en que se materializó la reinversión**, no la falta de constancia en la Memoria de los datos exigidos por el apartado 10 del artículo 42 del *TRLIS*. Y, en efecto, examinado el expediente remitido se comprueba que en el ejercicio en que la entidad obtuvo el beneficio por la venta de las participaciones (2011), esta indicó en la Memoria que aquel importe se reinvertía, en parte, en realizar ampliaciones de capital en empresas del grupo, inversión que el propio apartado 5 del artículo 42 del *TRLIS* declara como no apta a efectos de la deducción.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la cuestión consistente en considerar no apta la reinversión en acciones fruto de ampliaciones de capital de otras sociedades del Grupo ya que en estos casos no existe variación en el patrimonio del Grupo ni, por tanto, reinversión alguna, en resoluciones tales como la de 26-06-2012 (RG 3637/10-DYCTEA), confirmada en este punto por *SAN de 05-05-2016 (rec. nº. 386/2012)*.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de **modificar la elección de los bienes en los que se materializaba la reinversión**, no podemos sino remitirnos a lo ya dicho por el Órgano de Inspección, que lo rechazaba sobre la base de lo dicho por este TEAC en la resolución de 30/05/2012 (RG 5347/10) [confirmada por *SAN de 22-10-2015 - rec. nº. 299/2012*]. Criterio que hemos de señalar que ha sido reiterado en otras muchas resoluciones, pudiendo citar a modo ilustrativo las siguientes

Síguenos en...



-referidas todas ellas a la deducción por reinversión y no al diferimiento-: la de 05/06/2014 (RG 3377/11) [confirmada por SAN de 06-04-2017 - rec. nº. 527/2014], que transcribe la [sentencia del Tribunal Supremo de 06/02/2012, rec. nº 1928/2008](#), la de 05/03/2015 (RG 1263/12) [confirmada en este punto por SAN de 15-03-2018 - rec. nº 327/2015] o la de 02/07/2015 (RG 6802/12) [confirmada por SAN de 29-03-2019 - rec. nº. 666/2015].

Y si bien es cierto que en el presente caso el cambio de designación de los elementos no se hizo en fase inspectora, sino antes de que se iniciara el procedimiento de comprobación, según considera este Tribunal Central dicho cambio tampoco puede admitirse pues, tal y como señaló la Administración, la posibilidad de elegir dos o más veces el bien sobre el que se reinvierte podría dar lugar a abusos en la aplicación de la deducción. Además, en la medida en que la deducción exige un periodo de mantenimiento de la inversión de 3 o 5 años, según se trate de bienes muebles o inmuebles, si se admitiese la posibilidad de cambiar la elección de los bienes en los que se reinvierte, tal obligación se estaría dejando vacía de contenido. A lo anterior habría que añadir las dificultades de control del cumplimiento de los requisitos de la deducción que implicaría la posibilidad de que los interesados pudieran modificar a su antojo los bienes objeto de reinversión, máxime si como alega la interesada, lo único que debe identificarse es el importe reinvertido y no los bienes en los que se reinvierte.

Y en relación con lo alegado sobre que la norma no impide que se pueda corregir la elección de los elementos en los que se materializa la reinversión, cabe señalar que aquélla tampoco lo permite (a diferencia de la opción que sí prevé el apartado 8.b) del [artículo 42, para no perder el derecho a la deducción, de reinvertir el importe obtenido en la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión cuando estos se venden antes de la finalización del plazo de mantenimiento](#)), y que, como [señaló la Inspección, en virtud del artículo 14 de la LGT](#) los beneficios fiscales no pueden extenderse más allá de sus estrictos términos.

Finalmente, en lo que respecta a la alegación de vulneración del principio de regularización íntegra, hemos de indicar que tal principio supone que la regularización practicada por la Administración ha de alcanzar tanto a los aspectos positivos como a los negativos para el obligado tributario, o en términos del [Tribunal Supremo en sentencia de 26/01/2012 -rec. nº 5631/2008](#), el mismo implica que "cuando un contribuyente se ve sometido a una comprobación y se procede a la regularización mediante la oportuna liquidación, procede atender a todos los componentes". Pues bien, el citado principio nada tiene que ver con la pretensión de la reclamante de que se admita un cambio de designación de los bienes objeto de reinversión, por lo que procede desestimar todas las alegaciones relativas a este ajuste, confirmando la reducción del importe de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios pendiente de aplicar a 01/01/2012 de 8.143.160,22 euros a 1.352.551,10 euros.

### 3. Marco normativo de la cuestión suscitada.

La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios a que se refiere la presente controversia se regulaba en el artículo 42 del TRLIS en los ejercicios fiscales objeto de comprobación (2012 a 2014), a cuyo tenor:

*"1. Deducción en la cuota íntegra. Se deducirá de la cuota íntegra el 12 por ciento de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales establecidos en el apartado siguiente integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 de esta Ley, a condición de reinversión, en los términos y requisitos de este artículo.*

*Esta deducción será del 7 por ciento, del 2 por ciento o del 17 por ciento cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por ciento, del 20 por ciento o del 35 por ciento, respectivamente.*

*Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo.*

*No se aplicará a esta deducción el límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 44 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.*

#### 2. Elementos patrimoniales transmitidos.

*Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, son los siguientes:*

*a) Los que hayan pertenecido al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres años anteriores a la transmisión.*

*b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre su capital y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, siempre que no se trate de operaciones de*

Síguenos en...



disolución o liquidación de esas entidades. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

A efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

Cuando los valores transmitidos correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se aplicará la deducción sobre la parte de renta obtenida en la transmisión que corresponda en proporción al porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el [artículo 42 del Código de Comercio](#), con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integran el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las

[condiciones establecidas en los números 1.º y 2.º del párrafo a\) del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio](#).

### 3. Elementos patrimoniales objeto de la reinversión.

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre el capital social de aquéllos. El cómputo de la participación adquirida se referirá al plazo establecido para efectuar la reinversión. Estos valores no podrán generar otro incentivo fiscal a nivel de base imponible o cuota íntegra. A estos efectos no se considerará un incentivo fiscal las correcciones de valor, las exenciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, ni las deducciones para evitar la doble imposición.

La deducción por la adquisición de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, es incompatible con la deducción establecida en el artículo 12.5 de esta Ley.

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar al precio de adquisición de esos valores, el porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores adquiridos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el [artículo 42 del Código de Comercio](#), con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integran el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los [números 1.º y 2.º del párrafo a\) del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio](#).

4. No se entenderán comprendidos en el párrafo b) de los apartados 2 y 3 de este artículo los valores siguientes:

a) Que no otorguen una participación en el capital social o fondos propios.

b) Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de esta Ley.

c) Sean representativos de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.

Síguenos en...



d) Sean representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el [artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio](#).

5. No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice mediante operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo en el sentido del [artículo 16 de esta Ley](#) acogidas al régimen especial establecido en el capítulo VIII del título VII de esta Ley. Tampoco se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad del mismo grupo en el sentido del [artículo 16 de esta Ley](#), excepto que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias.

6. Plazo para efectuar la reinversión.

a) La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración **tributaria** a propuesta del sujeto pasivo. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

b) Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el [apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio](#), sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, se considerará realizada la reinversión en la fecha en que se produzca la puesta a disposición del elemento patrimonial objeto del contrato, por un importe igual a su valor de contado. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.

7. Base de la deducción.

La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible, con las limitaciones establecidas en dicho apartado. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formarán parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las pérdidas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad de amortización, o a la recuperación del coste del bien fiscalmente deducible según lo previsto en el artículo 115 de esta Ley, que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que se acogieron a dichos regímenes.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.

Tratándose de elementos patrimoniales a que hace referencia el párrafo a) del apartado 2 de este artículo la renta obtenida se corregirá, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria de acuerdo con lo previsto en el apartado 9 del artículo 15 de esta Ley.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

8. Mantenimiento de la inversión.

a) Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el artículo 11 de esta Ley, que se aplique, fuere inferior.

Síguenos en...

b) La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el párrafo a) anterior determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión en los términos establecidos en este artículo. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.

#### 9. Planes especiales de reinversión.

Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión o su entrada en funcionamiento deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el apartado 6 de este artículo, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de reinversión. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la presentación y aprobación de los planes especiales de reinversión.

#### 10. Requisitos formales.

Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción prevista en este artículo y la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 8 de este artículo.

11. Los porcentajes de deducción del 12 y 17 por ciento establecidos en el apartado 1 de este artículo serán, respectivamente, del 14,5 y 19,5 por ciento, cualquiera que sea el período impositivo en el que se practique la deducción, para las rentas integradas en la base imponible de los períodos impositivos iniciados dentro del año 2007.

12. Tratándose de rentas integradas en la base imponible de períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007, la deducción por reinversión se regulará por lo establecido en el artículo 42 según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, cualquiera que sea el período en el que se practique la deducción."

#### 4. Posición de las partes.

En la demanda, en los mismos términos que en la vía económico-administrativa previa, se sostiene que la demandante cumple todos los requisitos materiales y formales previstos en el artículo 42 del TRLIS para gozar de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Según la actora, se trata de dilucidar más concretamente : i) si la mención a las ampliaciones de capital que se hizo en la memoria del ejercicio 2011 (luego precisada en relación con las inversiones en los parques eólicos en contestación al requerimiento anteriormente citado y en las memorias del ejercicio 2014 y posteriores) determina la imposibilidad de aplicar la deducción a pesar de haberse cumplido los requisitos legales, materiales y formales, para ello; ii) si la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios arbitra una opción, o lo que es lo mismo, si pertenece al campo de las opciones tributarias del [artículo 119.3 de la LGT](#) (o una facultad de elección) o, por el contrario, es un derecho del contribuyente que debe serle reconocido cuando cumple con los requisitos legales como es el caso; y, iii) si acaso la mención en memoria implicase una elección, si la misma sería irrevocable (en palabras del inspección, una doble elección no permitida por la norma).

Pretende la actora acogerse al artículo 75 del TRLIS, que permite realizar la reinversión por parte de otras sociedades del grupo y dicha reinversión por estas sociedades del grupo no contraviene el artículo 42.5 TRLIS.

Manifiesta su sorpresa la demandante en que se admita expresamente la aplicación del artículo 75.1 TRLIS y se acepte por la Inspección respecto de la reinversión por Brulles Eólica SLU por una parte del valor del parque eólico construido, y no se acepte por la totalidad de su valor. Y ello "por una simple manifestación desafortunada, imprecisa y, sobre todo, innecesaria de cara al cumplimiento del requisito formal"-que a juicio de la actora sería el único incumplimiento-, cuando la norma no exige una identificación de los elementos objeto de reinversión.

El Abogado del Estado en su contestación razona que desde el punto de vista jurídico, el artículo 42.5 TRLIS establece con toda nitidez que no son reinversiones válidas a los efectos de generar el derecho a la deducción desde el punto de vista jurídico, el art. 42.5 TRLIS aquellas en que "la adquisición se realice mediante operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo en el sentido del artículo 16 de esta Ley acogidas al régimen especial establecido" en los arts. 83 y ss TRLIS; y tampoco "cuando la adquisición se realice a otra entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 16 de esta Ley, excepto que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias."

Por tanto -se dice en la contestación a la demanda- es evidente que no son reinversiones válidas aquellas operaciones en cuya virtud un beneficio extraordinario obtenido por la sociedad (A) es reinvertido por la propia sociedad (A) en ampliar el capital social de otra mercantil (B) de su mismo grupo de sociedades, adquiriendo (A) las correspondientes nuevas participaciones en el capital social de (B).

El tenor -sigue diciendo- del art. 42.5 TRLIS no deja lugar a dudas sobre esta cuestión, y la propia demandante acepta sin ambages esta premisa fundamental al afirmar que "la controversia no es si la

Síguenos en...



*adquisición de participaciones del grupo fiscal es o no apta para materializar la reinversión, cuestión que mi representada nunca ha sometido a debate" (página 9 de su demanda).*

Subraya también la contestación a la demanda, los aspectos fácticos del caso, así como el destino dado por la propia recurrente a los beneficios extraordinarios obtenidos en el ejercicio 2011 y su reflejo en la propia contabilidad mercantil y en las declaraciones tributarias, así como en las Memorias de 2011 y 2012 y 2013.

##### **5. Decisión del caso concreto: improcedencia del beneficio fiscal cuestionado.**

La exclusión en este caso de la deducción practicada por la demandante se refiere a las dos ampliaciones de capital de las entidades Brulles Eólica SLU y CYL Energía Eólica SLU que, por importe de 78.149.000 €, tuvieron lugar mediante las escrituras públicas de 8 de julio de 2011 y 6 de septiembre de 2011 en los términos más arriba reseñados.

La razón de ser de esta exclusión no ha sido otra que la aplicación del artículo 42.5 TRLIS, que no considera apta la reinversión a los efectos del beneficio fiscal cuestionado cuando *"la adquisición se realice mediante operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo en el sentido del artículo 16 de esta Ley. Tampoco ... cuando la adquisición se realice a otra entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 16 de esta Ley, excepto que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias"*.

En este caso, tal y como correctamente mantuvo la Inspección (páginas 28 y siguientes del acuerdo de liquidación de 21 de agosto de 2017) el artículo 42.5 impide que la materialización de la inversión se realice en ampliaciones de capital en entidades del grupo.

El precepto en cuestión es claro, rotundo y terminante. Y, en efecto, y tal y como se puso de relieve en el acuerdo liquidatorio, la obtención del beneficio fiscal que atribuía el art.42.5 TRLIS requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos y particularmente, el de la aptitud o idoneidad de los elementos en los que se materializa la reinversión.

En [nuestra Sentencia de 3 de marzo de 2021](#), en un supuesto análogo en el que se denegó también parte de la deducción por falta de idoneidad de los elementos en que se materializó declaramos:

*"En relación con la reinversión en sociedad vinculada mediante la suscripción de valores representativos de la participación en el capital, la misma debe ser rechazada y confirmado el criterio de la Inspección y del TEAC, en la medida en que la reinversión en la constitución y ampliación de capital de sociedad vinculada, TOPIGASA, incurre en la infracción de lo dispuesto en el [art.42.5 del RDL 4/2004](#), en la redacción aplicable cuando expresa que:*

*"5. No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice mediante operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo en el sentido del artículo 16 de esta Ley acogidas al régimen especial establecido en el capítulo VIII del título VII de esta Ley. Tampoco se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 16 de esta Ley, excepto que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias..."*

*La actora tiene una participación del 79,7340% del capital social de la segunda, por lo que se puede considerar vinculada conforme al art.16.3 del TRLIS.*

*La finalidad del precepto viene recogida en la Exposición de Motivos de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que modificaba la redacción anterior aprobada meses antes, cuando indica en su Exposición de Motivos que*

*"La disposición adicional octava de la Ley regula las modificaciones del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que son necesarias realizar como consecuencia de la reforma contable. Ello es consecuencia de que este Impuesto parte del resultado contable para determinar la base imponible sometida a tributación, por lo que cualquier modificación de dicho resultado afecta a la determinación de esa base impositiva siendo, por tanto, necesaria su adaptación al nuevo marco contable..."*

*"Asimismo se da nueva redacción al régimen de las deducciones por reinversión al objeto de permitir que las desinversiones e inversiones en valores representativos de entidades que tienen un marcado carácter empresarial puedan aplicar este incentivo y no se vean discriminadas por el tipo de actividad que desarrolla la entidad de cuyo capital son representativos esos valores, lo cual permite aumentar la neutralidad en su aplicación y, por otro lado, se consigue aumentar el nivel de inversiones en actividades productivas, fin último de este incentivo fiscal..."*

En consecuencia, no puede invocarse una interpretación literal ni sistemática de la norma para justificar la reinversión realizada, porque no puede entenderse productiva una inversión que se traduce en un mero

Síguenos en...



desplazamiento societario de los beneficios obtenidos, debiéndose admitir únicamente en los concretos elementos del inmovilizado admitidos por dicho precepto... (FJ SEXTO).

En este caso, no hay duda -y así ha sido reconocido en todo momento por la propia recurrente- que la adquisición de participaciones de entidades del mismo grupo no es una reinversión apta para la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Fue la propia actora, la que decidió reinvertir parte de los beneficios extraordinarios obtenidos en 2011, en sendas ampliaciones de capital en dos escritura públicas, de 8 de agosto y 6 de septiembre de 2011, en cuya virtud adquirió, como socio único, nuevas participaciones de las CYL Energía Eólica SLU Y Brulles Eólica SLU. Y ese destino dado al beneficio extraordinario en cuestión fue también el consignado por la propia mercantil recurrente en sus declaraciones tributarias de los ejercicios 2012 a 2014 y en la propia contabilidad, figurando así en las respectivas Memorias de las cuentas anuales, quedando patente, en definitiva, que el destino que dió a una parte de los beneficios extraordinarios obtenidos en 2011 (78.149.000 €) fue la ampliación de capital de esas dos sociedades de su mismo grupo consignada en las repetidas escrituras públicas.

La recurrente pretende eludir el núcleo central de la cuestión, trayendo al debate aspectos periféricos y ajenos, incluso no discutidos, todos ellos con argumentos tendentes a neutralizar las consecuencias legales de su propia decisión inicial de invertir en esas dos ampliaciones de capital escrituradas el 8 de agosto y el 9 de septiembre de 2011 y la consecuente falta de aptitud de la reinversión, a la par que a modificar a su antojo su propia elección.

Por lo demás, ni el alegado principio de regularización íntegra guarda relación alguna con la pretensión actora de cambiar el objeto de materialización de la reinversión, ni la alegada actuación de buena fe en el cambio de designación de los bienes objeto de la reinversión pueden servir tampoco a los efectos interesados; sin perjuicio de su incidencia en la anulación de la sanción inicialmente impuesta por la Administración y finalmente dejada, sin efecto, en la resolución objeto de la actual impugnación.

#### 6. Costas.

De lo anterior deriva la desestimación del recurso y, por ello, las costas se impondrán a la recurrente con arreglo a lo dispuesto en el [artículo 139.1 de la LJCA](#).

#### FALLO

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo nº 824/2020, interpuesto por la representación procesal de **INVERSIONES EMPRESARIALES VAPAT; S.L.U.** contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de junio de 2020, resolución que confirmamos por su adecuación al Ordenamiento Jurídico.

Con imposición de costas a la parte actora.

Intégrese sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [art 89.2 de la Ley de la Jurisdicción](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta.

De conformidad con el [artículo 261 LOPJ](#), la Presidenta firma por el Ilmo. Sr. D. Enrique Gabaldón Codesido, quien votó en Sala y no pudo firmar.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

